

SOCIEDAD ANÓNIMA. NACIMIENTO DE LA CALIDAD DE SOCIO. OPORTUNIDAD*

DOCTRINA:

- 1) *El estado de socio nace recién a partir de la decisión asamblearia que determinó la creación de los derechos de los distintos suscriptos y no desde la emisión de los títulos representativos de las acciones –la mera emisión formal–, tanto tratándose de certificados provisorios o de acciones propiamente dichas en que los actores estaban facultados para exigir el cumplimiento de los términos del contrato de suscripción.*
- 2) *La acción para acreditar la calidad de socio comprende dos aspectos: el documento y el derecho que representa y, en consecuencia, se es socio antes de la emisión de las acciones, incluso en el supuesto en el que éstas no se emitan.*

Cámara Nacional Comercial, Sala A, 19/04/1999. Autos: “Cigaina, Miguel A. c. Transportes Pampeanos S. A. y otros”.

Considerando: Esta Sala ha dicho anteriormente que es a partir de la decisión asamblearia, que determinó la creación de los derechos de los distintos suscriptores, que nace el estado de socio y no desde la emisión de los títulos representativos de las acciones –la mera emisión formal–, tanto tratándose de certificados provisorios o de acciones propiamente dichas en que los actores estaban facultados para exigir el cumplimiento de los términos del contrato de suscripción (conf. 21/2/96, “Vázquez Iglesias, Javier H. y otros c. Aragón Valera S. A. y otros s/ sumario”). Luego, el fundamento antes expuesto resulta también aplicable en supuestos como el del *sub lite* en donde la calidad de accio-

*Publicado en *La Ley* del 16/2/2000, fallo 99.843.

nistas puede ser acreditada por otros medios de prueba. No resultando, por ende, pertinente asignar valor absoluto a la exhibición de la acción para acreditar la calidad de socio. La acción comprende dos aspectos: el documento y el derecho que representa y, en consecuencia, se es socio antes de la emisión de las acciones y aun incluso en el supuesto en que éstas no se emitan (conf. Anaya, *El caso de la sociedad por acciones sin acciones*, RDCO, 1975, pág. 18).

En conclusión, siendo que la condición de socio preexiste a la emisión del documento (conf. esta Sala 28/12/90, “Cristiani, Norma Nelly c. Cristiani S. A. I. C. y otro”), la argumentación desenvuelta al respecto carece de fundamento legal.

Sin perjuicio de destacar, entonces, como antes se vio, que nada obsta a que puede ser acreditada la calidad de socio por otros medios (conf. esta Sala, “Illescas, Hilda c. Grimaldi de Illescas, Josefa s/ ord.” 29/11/91), y a través de una vía señalada por la ley concursal (conf. art. 138 y sgtes.) permanece incólume el fundamento dirimente sobre el que reposa el decisorio apelado, esto es, la necesidad requerida para sustentar el interés que se pretende asegurar, es decir, la existencia de remanente, que no se presenta de modo actual en el *sub judice*.

Sin perjuicio de que pueda acudir el recurrente al procedimiento al que se alude en los fundamentos de fs. 149, ya que si bien la celebración del acta ante escribano aparece cumplida, la notificación o la denuncia a la sociedad emisora ahora pretendida por el recurrente fue bien denegada (conf. art. 753 y 754, Cód. de Comercio; Fernández, *Código...*, t. III, pág. 415, nota N° 19, ed. 1962), en tanto sólo cabe recurrir al procedimiento establecido por la normativa atinente sin que sea menester, por ende, solicitar autorización al respecto.

Finalmente, en lo tocante a la queja sustentada en lo dispuesto por los arts. 278 y 279 de la ley de sociedades, tal como el propio recurrente se encarga de destacar en su memorial, lo pretendido resulta prematuro y, por tanto, fue bien desestimado por el tribunal de grado.

Por ello, se confirma el decisorio recurrido. Devuélvase a primera instancia, encomendándose al a quo disponga la notificación de la presente resolución. – Isabel Míguez. – Manuel Jarazo Veiras. – Julio J. Peirano.